



Barranquilla, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00585-00.
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, actuando en nombre propio, en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso e igualdad.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso e igualdad, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de AIR-E S.A.S. E.S.P., por lo que solicita que se le ordene a la accionada atender las solicitudes elevadas respecto a la facturación del servicio de energía.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, a inicios del año 2021 se le ha cobrado excesivamente el servicio de energía, lo cual no tiene sustento pues los gastos son iguales mes a mes, y que ha pedido que al momento de hacer la lectura correspondiente, requieran a cualquier persona que reside en el inmueble a fin de hacerle seguimiento, lo cual ha sido desatendido.

1.2.2. Señala que, lo anteriormente mencionado resulta inexplicable pues existe un medidor emplazado a un costado de la vivienda cuya nomenclatura es: Carrera 42 No. 91B-139 Ciudad Jardín.

1.2.3. Agrega que, que ha realizado varias solicitudes y visitas a la entidad accionada.

1.2.4. Relata que, ha realizado los pagos del mencionado servicio con base en el consumo de principios del año 2021 por un valor de \$216.000, y que partir de allí empezó a cobrarse sin lectura y con estimados, y considera que la accionada debe cobrarle con fundamento en la lectura que arroja el medidor y no de manera estimada.

1.2.5. Informa que, se ha visto en la obligación de cancelar el valor establecido por la accionada con el fin de evitar la suspensión del servicio.



1.2.6. Sostiene que, la accionante no ha atendido las solicitudes interpuestas.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., y dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.3.1 CONTESTACION DE LA ACCIONADA – AIR-E S.A.S. E.S.P.

AIR-E S.A.S. E.S.P., actuando a través de asistente jurídico, rindió informe dentro de la presente tutela, señalando que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, comoquiera que la petición a que se refiere el escrito de tutela fue interpuesta el 06 de septiembre de 2021 y por lo tanto, se encuentra dentro del término para emitir respuesta frente a lo solicitado por el usuario.

Agrega que, luego de consultar en su sistema de gestión documental, se pudo constatar que mediante oficio con consecutivo No. 202190498143 de fecha 13 de septiembre de 2021, AIR-E S.A.S E.S.P. procedió a emitir respuesta de fondo, completa, clara y congruente a lo solicitado por el usuario en su petición de fecha 6 de septiembre de 2021 y adicionalmente, mencionó los recursos correspondientes.

1.3.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, actuando a través de apoderada especial, rindió informe manifestando que el accionante presentó la petición por la que reclama adecuada respuesta ante la empresa AIR-E S.A.S ESP y no ante la superintendencia, por lo que no es posible vincular a la superintendencia a los efectos del fallo aunado a que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esa Superintendencia, toda vez que no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios y tampoco es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el actor y las aportadas con las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas.



1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad invocados por el actor, al no haberle dado respuesta de fondo a lo solicitado mediante petición presentada el 06 de septiembre de 2021 y por haberse presentado exceso de consumo y medición estimada del consumo del predio con NIC 2078409.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de petición, ii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional y iii) El caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera



congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional.

Como se dijo líneas atrás, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴”.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



Adicionalmente, en materia de servicios públicos domiciliarios, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad puesto que mediante escrito presentado 06 de septiembre de 2021 reclamó ante AIR-E S.A.S. E.S.P. la facturación estimada de los meses correspondientes a al año 2021.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. manifestó que la petición presentada por el accionante fue respondida y recibida en la dirección establecida en la petición, esto es, Carrera 42 No. 81B-139 en la ciudad de Barranquilla, informándole que: *“la empresa le facturó el consumo del período de septiembre 2021, en forma estimada, debido a anomalía presentada en el proceso de toma de lectura, de conformidad con el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes.”*

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha establecido estos parámetros:

⁵ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por él radicada ante AIR-E S.A.S. E.S.P. y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Por otro lado, y en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho considera que en cuanto a la premisa del mecanismo de tutela para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁶.

Revisado el material probatorio allegado al presente trámite, se observa que la petición objeto de la presente acción fue recibida el 06 de septiembre de 2021 por parte de la accionada, por lo que el término para resolver de fondo la petición transcurrió durante los días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2021, y 01 y 04 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, sin embargo, el actor de manera apresurada impetró la presente acción de tutela, en fecha 16 de septiembre de 2021

⁶ T-494 de 2010

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Pese a ello, la accionada procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado en el curso de la presente acción, en la que se le informó las razones por las cuales facturó el consumo del servicio en forma estimada y los recursos que procedían contra dicha decisión, por lo que se colige que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial y administrativos a través del cual pueda asegurar la protección de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, para este despacho judicial, la protección constitucional que solicita el accionante, tampoco es procedente como mecanismo transitorio ya que la parte actora no probó un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela no tiene la capacidad de desplazar la vía gubernativa o las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Finalmente, no se advierte amenaza o vulneración al derecho a la igualdad, pues no se advierte un trato diferente al accionante, en razón de sexo, raza, origen étnico, religión y opinión política, entre otras.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a los hechos planteados por el actor; el juzgado denegará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso invocados dentro de la presente acción, por el señor CARLOS ZULETA BETANCUORT en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., declarará la carencia de objeto por presentarse hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, no tutelaré el derecho fundamental a la igualdad y ordenará desvincular dentro del presente trámite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, invocados dentro de la presente acción por el señor CARLOS ZULETA BETANCUORT en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ZULETA BETANCUORT en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., respecto del derecho fundamental de petición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad invocado por el señor CARLOS ZULETA BETANCUORT en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEPTIMO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd422c8ef9f12c762f91a95a09687ec5002a8d719dd3f44268dd82785350697

Documento generado en 29/09/2021 07:02:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>